

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 124257 DE

(01 JUL. 2009)

Por la cual se modifica el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento del Choco, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 0070 de 2001 y 386 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional en guarda de los intereses generales.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 0070 de 2001, corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables.

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Decreto 0070 de 2001, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía debe velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas

Handwritten signature or initials in the bottom right corner.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento del Choco, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

relacionadas con la refinación, transporte, comercialización, distribución y consumo final de petróleo y sus derivados líquidos.

Que mediante la Ley 681 del 9 de agosto de 2001 se modificó el régimen de concesiones de combustibles en las Zonas de Frontera.

Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 1° ibídem, ECOPETROL, hoy ECOPETROL S.A, tiene la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios y departamentos ubicados en Zonas de Frontera y que para poder ejercer dicha actividad deberá obtener el Visto Bueno de parte del Ministerio de Minas y Energía.

Que la referida Ley estableció que los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por ECOPETROL S.A, estarán exentos de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global.

Que mediante el Decreto 386 del 13 de febrero de 2007, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 1° de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001.

Que el artículo 3° del referido Decreto, señaló que para el otorgamiento del Visto Bueno de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, ECOPETROL S.A debe presentar ante el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos – un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los municipios y corregimientos de las Zonas de Frontera del país.

Que el mencionado Plan contendrá de manera detallada las condiciones bajo las cuales Ecopetrol S.A efectuará el abastecimiento de los combustibles a los diferentes municipios y corregimientos fronterizos, haciendo énfasis en los siguientes puntos:

1. Los lugares desde donde Ecopetrol S.A. abastecerá de combustibles a la Zona de Frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha Empresa.
2. La cadena de distribución que va a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

Que el artículo 4° del Decreto 386 del 13 de febrero de 2007, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley 681 de 2001, señala que los volúmenes de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir en los municipios y corregimientos de las Zonas de Frontera, y por lo tanto en las estaciones y grandes consumidores ubicados en los mismos, serán fijados por la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME–.

Que la UPME expidió las resoluciones 881 a 884 del 10 de octubre de 2008, 1078 del 11 de noviembre de 2008, 325 del 17 de abril de 2009 y 394 del 21 de mayo de 2009, estableciendo los volúmenes antes referidos para las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento del Chocó.

Handwritten signature or initials

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento del Choco, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

Que mediante Resolución 124 110 del 23 de abril de 2007, la Dirección de Hidrocarburos aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento del Choco.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del Decreto 386 de 2007 y en el párrafo 4° del artículo 6° de la Resolución 124 110 del 23 de abril de 2007, si se presentaran cambios significativos en las condiciones del mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos en un determinado departamento fronterizo, Ecopetrol S.A. deberá ajustar los planes de abastecimiento y lo informará al Ministerio de Minas y Energía, quien los aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido.

Que en cumplimiento de lo establecido en los considerandos anteriores, ECOPETROL S.A. mediante comunicación 2-2009-25781 del 23 de Junio de 2009, radicado Minminas No. 2009029322 del 25 de Junio de 2008, presentó a consideración del Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, la modificación del plan de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento del Choco, bajo las siguientes consideraciones:

Que a través de la carta No.GER 1214-09 del 10 de febrero de 2009, el mayorista C.I. Ecospetroleo S.A. solicitó la viabilidad para acceder a los clientes minoristas del departamento del Choco.

Que teniendo en cuenta lo anterior es procedente incluir en el plan de abastecimiento del Choco, al distribuidor Mayorista C.I. ECOSPETROLEO S.A., quien tiene vigente un contrato de capacidad de almacenamiento con la compañía Exxon Mobil en la planta de Mamona¹ ubicada en Cartagena - Bolívar de, mil cien (1.100) barriles de gasolina motor corriente, doscientos (200) barriles de gasolina motor extra y mil ochocientos cincuenta (1.850) barriles de ACPM. Esto con el fin de abastecer de combustible a los municipios de Acandí, Ungía y Río Sucio.

Que de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores, ésta Dirección encuentra ajustada la modificación al plan de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento del Choco a las condiciones establecidas en el Decreto 386 de 2007 y considera que se les puede dar su aprobación, teniendo como referencia los volúmenes máximos a distribuir señalados por las UPME en las resoluciones 881 a 884 del 10 de octubre de 2008, 1078 del 11 de noviembre de 2008, 325 del 17 de abril de 2009 y 394 del 21 de mayo de 2009.

Que en concordancia con todas las consideraciones antes referidas, se debe otorgar el visto bueno para la distribución de combustibles líquidos producidos en el país a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento del Choco.

Que en mérito de lo expuesto,

15/09/09

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento del Choco, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la modificación del plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento del Choco, presentada por ECOPETROL S.A., la cual se deberá cumplir en todas y cada una de sus partes y tener en cuenta las consideraciones expuestas por esta Dirección sobre el particular en la parte motiva de la presente Resolución, las que son de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO.- Las estructuras de precios a aplicar para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento del Chocó, serán las fijadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 18 0456 y 18 0457 del 29 de abril de 2003, modificadas a través de la Resolución 18 0353 del 29 de abril de 2004, o aquellas normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los volúmenes máximos señalados por la UPME en las resoluciones 881 a 884 del 10 de octubre de 2008, 1078 del 11 de noviembre de 2008, 325 del 17 de abril de 2009 y 394 del 21 de mayo de 2009, o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen, otorgar los vistos buenos para la distribución de combustibles líquidos, Gasolina y ACPM, según sea el caso, en las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento del Choco.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, la Resolución 124 110 del 23 de abril de 2007, continuarán vigentes en cada una de sus partes diferentes a las que se modifican mediante la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, y tendrá vigencia y condiciones iguales a la disposición indicada en el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C

51 JUL 2009


JULIO CÉSAR VERA DÍAZ
DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

JCVD/
TRD- 124-04-6-11